



D. Ramiro García Villafranca, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número 12370580 F, en representación de la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT-Ecologistas en Acción, inscrita en el correspondiente Registro de la Delegación del Gobierno de Valladolid, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado postal nº 533 de Valladolid, ante V.I. comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública de la autorización ambiental del Aparcamiento subterráneo en la Plaza de Zorrilla, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid de 6 de agosto de 2004, adjuntamos documento de alegaciones.

En su virtud,

SOLICITAMOS A V.I. que teniendo por presentado este documento y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen,

1.- La anulación del expediente nº 146/2004 de autorización ambiental del Aparcamiento subterráneo en la Plaza de Zorrilla, y subsidiariamente su retrotracción para que se subsanen las deficiencias señaladas, incorporando al expediente la totalidad de la documentación objeto de información pública.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 69.3 de la Ley 11/2003 y en el artículo 4.2 del Decreto 123/2003, procedemos a solicitar formalmente la participación de un representante de nuestra organización en las reuniones en la que se trate el expediente objeto de estas alegaciones de la Ponencia Técnica de Prevención Ambiental del Ayuntamiento de Valladolid, creada por Decreto nº 3718 de 6 de mayo de 2004 en virtud de la delegación de funciones realizada por la Junta de Castilla y León por Decreto 36/2004, de 5 de marzo.

Así es de justicia que pedimos en Valladolid a treinta de agosto de dos mil cuatro.

Fdo.: Ramiro García Villafranca

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

ALEGACIONES AL PROYECTO DE APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO EN LA PLAZA DE ZORRILLA

Vista la documentación del expediente de licencia ambiental del Aparcamiento subterráneo en la Plaza de Zorrilla, la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT-Ecologistas en Acción hace constar las siguientes alegaciones:

1º.- Falta de documentación exigida por la Ley de Prevención Ambiental (art. 26).

En primer lugar, constatamos que la solicitud como tal no figura en el expediente, de forma que no hay peticionario de la licencia, por más que en la documentación técnica aportada figure como promotor la sociedad Aparcamientos Españoles (APLAES), S.A. La solicitud es un requisito formal imprescindible para la tramitación del permiso solicitado, tal y como recoge el art. 26 de la Ley de Prevención Ambiental, no contemplándose la posibilidad de que se pueda incoar de oficio por el Ayuntamiento de Valladolid. Sin documento de solicitud de licencia ambiental no cabe iniciar la tramitación de un expediente de autorización ambiental.

Por otro lado, el artículo 26 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León establece la documentación que deberá adjuntarse a la solicitud de licencia ambiental, con carácter previo al trámite de información pública.

No se presenta resumen o memoria de la documentación exigidas por el art. 26 de la Ley de Prevención Ambiental, ya que la documentación sometida a exposición pública se limita al mismo proyecto de ejecución ya aprobado por el pleno del ayuntamiento y a:

- .- Estudios de tráfico e impacto presentados el 23/7/04.
- .- Respuesta al requerimiento de 20/7/04 presentados el 3/8/04.
- .- Respuesta al requerimiento de 5/8/04 presentados el 16/8/04.

Ante la ausencia de un documento con información suficiente sobre los aspectos que requiere la Ley de Prevención Ambiental, hay que buscar dicha información en el contenido del proyecto de ejecución. Este no aporta la suficiente información sobre los siguientes requerimientos de la Ley 11/2003:

- **Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas.**

La descripción general de la actividad ocupa dos páginas en la memoria, no precisándose casi ningún aspecto sobre la misma (número y características de las plazas, instalaciones, régimen de funcionamiento, etc.). La magnitud de

las emisiones tampoco se precisa, omitiéndose en el documento toda referencia a la principal fuente de emisiones, como es el tránsito de automóviles inducido por el aparcamiento. Para cumplir la legislación el proyecto básico debe incluir, al menos, aquellos aspectos que cita el art. 26 de la citada ley: “*indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y magnitud de las mismas*”.

- **Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.**

No se valora la incidencia de las emisiones químicas de la instalación de evacuación de gases del aparcamiento a la Plaza de Zorrilla, y se omite completamente, como se ha indicado, la descripción y valoración de las emisiones químicas (contaminación atmosférica) y físicas (ruido) **producidas por el tránsito de automóviles** consustancial a la actividad objeto de licencia.

- **Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.**

Se omite toda consideración de la normativa sectorial en materia de urbanismo.

- Nada se dice en el proyecto de **las técnicas de prevención y reducción de emisiones, las medidas de gestión de los residuos generados, los sistemas de control de las emisiones y otras medidas correctoras propuestas**, contenidos cuarto, quinto, sexto y séptimo, obligados según el artículo 26.2.a) de la Ley 11/2003.

La legislación indica que al proyecto básico debe adjuntarse “cualquier otra documentación que esté prevista en las normas municipales de aplicación” (artículo 26.2.d). Entre los citados en el artículo 365.4 del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid se omiten otros dos documentos:

- **Estudio de servicios urbanos afectados.**
- **Informe arqueológico detallado del emplazamiento.**

Esta ausencia es especialmente significativa cuando en anteriores alegaciones esta Asociación señaló el presunto incumplimiento del art. 73 del PGOU de 1996 (entonces en vigor) al no realizarse sondeos arqueológicos previos. En el informe de 24/4/2003 del Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística se aludía a la extensión del espacio público y a su intensidad de tráfico rodado para eludir el carácter previo de los sondeos, indicando en todo caso que “*esto no significa, en ningún caso, que no haya obligación de realizar un seguimiento arqueológico de las obras a realizar. Únicamente .../... es aconsejable realizarlos durante la ejecución de las obras, y no de forma previa. Durante el transcurso de los sondeos se seguirá el proceso definido en el art. 73 del PGOU. Por lo tanto, en las zona con nivel A3, según el PGOU, no se prohíbe la realización de obras, sino que únicamente el otorgamiento de la licencia deberá quedar condicionado a lo que resulte de la ejecución de las actuaciones que se detallan en la normativa, así como a los resultados que se deriven de los trabajos arqueológicos que se efectúen.* En la documentación

expuesta no hay ningún documento relativo al desarrollo o resultados de los sondeos arqueológicos.” El análisis de dichos documentos es un requisito para evaluar la concesión de la autorización ambiental requerida.

El artículo citado del PGOU exige además estudio de tráfico e informe ambiental.

Respecto al estudio de tráfico, se aporta uno nuevo distinto al de 2002. Si bien esta vez sí que está firmado, adolece de las mismas carencias técnicas del primer estudio presentado. El nuevo no recoge las mejoras indicadas por el gabinete de movilidad urbana de 22/4/2003: *“el estudio se vería mejorado con la inclusión de la previsión de viajes atraídos, así como su procedencia, distribución horaria de accesos y salidas, etc, así como la demanda de plazas de residentes. También podría haberse mejorado el estudio si se hubiese analizado el comportamiento de la movilidad antes y después de la puesta en funcionamiento del aparcamiento de la plaza de España e inferir comportamientos posteriores a la construcción del aparcamiento de la plaza de Zorrilla. También habría sido de utilidad aportar datos concretos del comportamiento de los aparcamientos de rotación analizando las horas punta y relacionarlas con las del viario y, fundamentalmente, en el entorno del aparcamiento a construir.”* Se basa en opiniones personales del firmante sin más dato objetivo que las cifras de IMD ofrecidas por el propio Ayuntamiento a través de la red de aforos. Dada la falta de rigor técnico del estudio presentado, debe elaborarse uno nuevo que recoja las indicaciones del citado informe del Gabinete de Movilidad.

Respecto al *“Informe ambiental que justifique el respeto del nuevo aparcamiento por el ambiente urbano de las zonas de interés y el mantenimiento o la mejora de los recorridos peatonales y ciclistas, su continuidad, claridad de lectura y comodidad”*, con fecha 23 de julio de 2004 APLAES, S.A. incorpora al expediente un “Estudio de Impacto del aparcamiento de Pza. de Zorrilla” de 2 páginas de extensión, donde al igual que en el proyecto de ejecución, se omite toda consideración sobre las emisiones previsibles de contaminantes químicos y físicos producidas o inducidas por el aparcamiento. Tampoco se evalúa la repercusión de estas emisiones sobre la calidad del aire ambiente y el confort sonoro en el entorno de la instalación, acreditando el respeto de los niveles de inmisión establecidos por la normativa estatal, autonómica y municipal sobre contaminación atmosférica. No consta que el técnico firmante de este documento, al igual que en el informe de tráfico, se encuentre acreditado para la realización de estudios e informes ambientales en la Comunidad de Castilla y León, por lo que no puede ser considerado como técnico competente para la realización de este documento preceptivo.

En el expediente tampoco consta la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquéllos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados, tal y como exige el artículo 27.2 de la Ley 11/2003. Esta omisión es importante al eludir el conocimiento del proceso de autorización ambiental a afectados como las comunidades de

propietarios colindantes con el aparcamiento, alguna de las cuales presentaron alegaciones ante la aprobación del proyecto.

Estas ausencias dan una idea de la improvisación y falta de rigor que ha presidido la conformación e informe del expediente objeto de información pública, y constituyen deficiencias que interfieren en el correcto desarrollo de este trámite que deberían ser causa de su invalidación.

La omisión de la solicitud y los documentos y contenidos señalados sólo cabe corregirse con un nuevo periodo de información pública en el que pueda consultarse TODA la documentación requerida por la Ley 11/2003. De no hacerse así el proceso podría quedar sujeto a una posible invalidación judicial.

2.- Incumplimiento de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales para la Protección del Medio Ambiente Atmosférico y contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones .

El artículo 3 del Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente Atmosférico y el artículo 3 del Reglamento Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones exigen a todo proyecto de aparcamiento subterráneo sendos estudios de la *“incidencia del proyecto en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera”* y *“en cuanto a emisión de ruidos y vibraciones”*, respectivamente. En el expediente sometido a información pública se omiten ambos informes, a pesar de haber sido requeridos en varias ocasiones por distintos informes municipales. Así la Sección de Planeamiento del Área de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras emite un informe de fecha 16/5/2002 en el que indica que sobre *“las alegaciones presentadas al proyecto básico relativas a la incidencia del proyecto en cuanto a emisión de ruidos y vibraciones o en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera, según lo dispuesto en los Reglamentos Municipales correspondientes, exigido en los instrumentos de planeamiento urbano y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, **deberán contemplarse en el Proyecto de Ejecución que al efecto se desarrolle, al no estar incluida su justificación en el proyecto básico.**”* Esto se indica con claridad en dos ocasiones y el Decreto 6696 del Alcalde rechaza las alegaciones presentadas en el primer periodo de exposición pública *“en los términos expuestos en los informes técnicos transcritos”*, exigiendo a APLAES que aporte necesariamente en el Proyecto de Ejecución el estudio de tráfico, e implícitamente la diferente documentación que citan los informes. Posteriormente, con fecha 24/4/2003 el Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística emite un nuevo informe en el que se indica:

“...en el informe de alegaciones anteriormente emitido por este departamento, se indicaba que las observaciones relativas a la incidencia del proyecto en cuanto a la emisión de ruidos y vibraciones o en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera, según lo dispuesto en los Reglamentos Municipales correspondientes, exigido en los instrumentos de planeamiento urbano y en la organización de todo tipo de actividades y servicios deberían contemplarse en

el proyecto de ejecución, al no estar incluida su justificación en el proyecto básico.

*Estos aspectos siguen sin estar debidamente justificados en el proyecto de ejecución presentado. **Se deberán recoger todas las determinaciones establecidas por ambos reglamentos, así como los estudios pertinentes solicitados en ellos.***

Sin embargo, pese a ello el Ayuntamiento aprueba el proyecto de ejecución sin justificación alguna de estos aspectos. Se inician las obras y más de un año después, el ayuntamiento emite un requerimiento el 20/7/2004 para que en *“plazo de 15 días presente documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa aplicable, especialmente del Reglamento municipal para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones, siendo el nivel máximo de inmisión en viviendas los 25 DBA; así como el cumplimiento del Reglamento municipal para la protección del medio ambiente atmosférico”*.

El 3/8/2004 APLAES presenta un folio en el que indica, en 5 líneas, que en el proyecto *“se justifica que el nivel sonoro de inmisión en el ambiente de las viviendas adyacentes será inferior a 28 dB(A). Para cumplir el valor máximo de 25 DBA establecido en el Reglamento vigente se han instalado silenciadores en las salidas y entradas de aire.”*

Respecto a la documentación acreditativa del cumplimiento del Reglamento para la protección del medio ambiente atmosférico, la firmante opina que *“en el proyecto de ejecución del edificio se justifica el cumplimiento de este reglamento, salvo en lo referente a los siguientes aspectos:”*

- *Se van a instalar dos chimeneas de evacuación de aire viciado.../... se ha desplazado una de ellas para cumplir con la distancia mínima a edificios colindantes.*
- *...las centrales de CO se ubicarán en la taquilla de del sótano 1.*
- *... las centrales de detección de CO se programarán para un valor de 30 ppm.*
- *...el planeamiento de ventilación forzada del edificio está definido en la memora del proyecto de ejecución.”*

No se puede pretender que en 17 líneas, firmadas por Teresa Crespo Allue, persona sin titulación ni acreditación alguna que valide lo expuesto, se suplan los estudios previstos en los Reglamentos municipales sobre Medio Ambiente Atmosférico y Ruidos y Vibraciones, integrándolos en el Informe Ambiental exigido por el Plan General de Ordenación Urbana e incorporando sus conclusiones al Proyecto Técnico del aparcamiento.

Por contra, debe procederse a estimar las emisiones atmosféricas y sonoras tanto de las instalaciones físicas del aparcamiento **como del tránsito de vehículos inducido por el mismo**, consustancial a la actividad. También debe procederse a estimar la repercusión de estas emisiones en el medio

potencialmente afectado, en particular la Plaza de Zorrilla y las calles de su entorno.

Se comprende fácilmente que resulte del máximo interés precisar en qué medida la actividad del aparcamiento subterráneo incide en la calidad del aire y el confort sonoro del entorno urbano, y el grado de cumplimiento de los niveles admisibles de los contaminantes atmosféricos regulados asociados a la actividad (dióxido de nitrógeno, partículas, benceno, monóxido de carbono, ruido y vibraciones).

Para ello, deben estudiarse las condiciones existentes con carácter previo a la entrada en funcionamiento del aparcamiento, mediante una campaña específica de mediciones que puede realizarse con muestreadores pasivos y sonómetros. Posteriormente, estimadas las emisiones generadas por la actividad proyectada, habría que modelizar los incrementos previsibles sobre los niveles de contaminación iniciales y comprobar su ajuste a los límites legales.

Mientras no se realicen estos trabajos, no será posible dilucidar la incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectada, justificando el cumplimiento de la normativa vigente y adoptando las técnicas de reducción y control de las emisiones pertinentes para garantizar la salubridad pública.

Hay que reiterar que estos aspectos son esenciales para poder otorgar la licencia ambiental, tras la valoración de las técnicas de prevención y reducción de emisiones, las medidas de gestión de los residuos generados, los sistemas de control de las emisiones y la proposición de medidas correctoras.

La ausencia de estos estudios es, a nuestro modo de ver, razón suficiente para no proceder a la aprobación del Proyecto hasta que dichos estudios se *presenten y puedan ser sometidos a Información Pública*. Su necesidad viene avalada, aparte de por los informes municipales citados, por el razonamiento jurídico segundo del Auto nº 202, de 8 de julio de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por el que se acuerda la clausura del aparcamiento de la Plaza de España en cumplimiento de la Sentencia nº 51 del mismo Tribunal, de 16 de enero de 2003, por la que se anula la autorización de apertura del aparcamiento. Debemos recordar que dicha sentencia condena al Ayuntamiento por esta ausencia en un aparcamiento promovido por la misma concesionaria. En este contexto, la reiterada omisión de estos informes trasciende los límites de la propia negligencia de APLAES, pudiendo interpretarse como una acción deliberada de desafío al ordenamiento jurídico.

3.- Incumplimiento del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid

3.1 - Art. 335.3

El PGOU establece que los aparcamientos de uso público o común deben disponer de, al menos, 1 plaza destinada a minusválidos por cada 40 o

fracción. En la memoria del proyecto de ejecución se indica que el aparcamiento tiene 468 plazas, de modo que corresponda una reserva de 12 plazas de minusválidos, y no 11 como se refleja en el proyecto.

3.2.- Apdo. 3.2.3.5. de la memoria del PGOU

En apartado 3.2.3.5. del PGOU se indica que *“las plazas destinadas a los usuarios rotatorios se deben emplazar en la periferia del centro y apoyadas en vías principales o colectoras.”*

El informe de 24/4/2003 del Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística, indica que *“la Plaza de Zorrilla es un emplazamiento propuesto para aparcamiento rotatorio .../... **únicamente** accesible desde el Pº de Zorrilla, ya que es la única vía principal que tiene en el entorno próximo. La calle Miguel Íscar es una vía local por lo cual el aparcamiento no podrá apoyar sus accesos en esta, a juicio del técnico que informa”.*

Esta asociación coincide con el citado informe y advierte que la concesión de la autorización ambiental exige la clausura del acceso de la calle Miguel Íscar por contravenir claramente el PGOU.

4.- Incumplimiento de la concesión administrativa para la construcción y explotación de tres aparcamientos sitios en la P. Mayor, P. España y P. Central del Campo Grande de 30-12-70.

4.1.- Incumplimiento de la modificación de la concesión.

El acuerdo de Pleno de 29-12-89 traslada la ubicación de la concesión del Paseo Central del Campo Grande expresamente a la **Plaza de Zorrilla**. Al amparo de dicha concesión no se puede proyectar parte del aparcamiento en el subsuelo de la calle Miguel Íscar.

Si esa hubiera sido la intención municipal, así se habría hecho constar en el acuerdo de modificación, de forma análoga a como se modificó esta misma concesión, por acuerdo de Pleno de 11 de febrero de 1987, para **ampliar el ámbito de la concesión inicial**, indicando que *“este aparcamiento a construir en el Pº Central del Campo Grande se extienda a lo largo de todo el Paseo, es decir, uniendo las plazas de Zorrilla y Colón, dando entrada y salida a los vehículos exclusivamente por ésta y no por la de Zorrilla.”*

Si en 1987 se modificó para permitir el acceso desde la Plaza de Colón, la modificación del de 1989 limita el ámbito del aparcamiento a la Plaza de Zorrilla, sin hacer mención alguna a la autorización del acceso por calles próximas. Por lo tanto debe rehacerse el proyecto para reducir sus dimensiones si no se quiere perder la concesión por incumplimiento de la misma.

4.2.- Incumplimiento de las dimensiones mínimas de las plazas.

Las condiciones de la concesión establecen con claridad las dimensiones mínimas de las plazas (5 x 2,5 m), permitiendo hasta un 25% de plazas con dimensiones menores, dentro de unos requisitos. En el caso que nos ocupa el nº máximo de plazas autorizadas para tener una dimensión menor de la establecida es de 117. Sin embargo el proyecto de ejecución contempla 134 plazas con una dimensión inferior a la marcada en la concesión. Por lo tanto debe rehacerse el Proyecto de Ejecución para adecuar las dimensiones de las plazas a las condiciones de la concesión.

No cabe disculpar este incumplimiento aludiendo a la modificación que estableció el Pleno de 11/2/1987, ya que aunque el punto C.1 permitía modificar las dimensiones de las plazas para *“procurar la mayor protección posible de los árboles que flanquean el Paseo Central del Campo Grande”*, un nuevo acuerdo de Pleno de Diciembre de 1989 establece con total claridad que:” A) *Queda sin efecto lo convenido entre el concesionario y el Ayuntamiento en el apartado letra C del acuerdo plenario de 11/2/1987.”*

4.3.- Incumplimiento del cálculo de sobrecarga del forjado de cubierta.

Entre las condiciones que fija la concesión administrativa se indica: *“QUINTA: Los licitadores dispondrán de plena libertad para redactar los proyectos, si bien deberán sujetarse a las siguientes normas: d) Las plantas de aparcamiento se calcularán para una sobrecarga de 400 Kg. por metro cuadrado y el forjado superior en las zonas central de las plazas y en la total superficie del Paseo Central del Campo Grande, la carga de cálculo será de seis toneladas, más el peso del vehículo.”*

Sin embargo, en la memoria del Proyecto de Ejecución se indica que *el forjado de cubierta está calculado para una sobrecarga de 2.700 Kg/m²*; por lo tanto se debe adecuar tanto el proyecto como la estructura construida al cálculo exigido en la concesión.

4.4.- Carencia de informe sobre ocupación del resto de aparcamientos de la empresa concesionaria.

La concesión administrativa establece:

“Los aparcamientos proyectados, que adjudican en este concurso, se ejecutarán escalonadamente, determinándose por el Ayuntamiento cual de los aparcamientos se considera prioritario. La ejecución de cada uno de los aparcamientos se hará en dos fases. La construcción de la segunda fase del aparcamiento que entre en servicio con prioridad o de iniciación de otro aparcamiento se realizará en relación con la utilización del 80% de los aparcamientos en servicio.../... entendiéndose alcanzada cuando se llegue a esta utilización durante doce horas en 200 días anuales”

Ya que la concesión contempla tres emplazamientos, exige antes de ejecutar un proyecto en un nuevo emplazamiento la justificación de un índice de utilización del 80% del o de los anteriores aparcamientos. Para autorizar la

ejecución del último aparcamiento a construir por APLAES es preciso que los otros dos aparcamientos presenten una ocupación del 80% de su capacidad durante 12 h. diarias en 200 días al año. Dicho informe justificativo debidamente verificado por los técnicos municipales debe incorporarse al expediente para poder aprobar el Proyecto de Ejecución del Aparcamiento de la Plaza de Zorrilla.

Esta exigencia de la concesión responde al lógico objetivo de ejecutar los aparcamientos cuando existiera una demanda real que no pudiera ser absorbida por los aparcamientos existentes. La justificación de este extremo, en los términos que indica la concesión, debe ser aportada antes de la concesión de la autorización ambiental. Máxime cuando existen dudas razonables de que el aparcamiento en sí no responda tanto a la cobertura de una demanda real como a la generación de una oferta más atractiva por permitir el aparcamiento en el mismo centro comercial y de servicios. Dicha duda razonable se apoya en el informe que el Gabinete de Movilidad emite el 22/4/2003 para responder a las alegaciones presentadas al proyecto de ejecución de este aparcamiento, cuando argumenta que el *“usuario que se dirige a la Pza. de Madrid o de España a realizar alguna gestión, busca aparcamiento en las proximidades y no sigue la ruta de aparcamientos subterráneos porque percibe un excesivo alejamiento del destino. Ejemplo patente de esta realidad es la ocupación al 60% como máximo del aparcamiento de Isabel la Católica cuando los de la Pza. Mayor o España están completos y se siguen observando colas en sus accesos.”*

De modo que si cuando los otros aparcamientos de APLAES, están llenos un aparcamiento subterráneo muy próximo a la Pza. de Zorrilla no alcanza una ocupación superior al 60%, el abrir un nuevo aparcamiento no responde a una demanda real, como parece exigir los términos de la concesión, sino a la generación de una nueva oferta que responda exclusivamente a los intereses de la empresa concesionaria y no el interés público que animó la concesión administrativa.

A la vista de las observaciones precedentes, esta asociación hace la siguiente alegación final:

De acuerdo con lo estipulado en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, el Reglamento Municipal para la protección del Medio Ambiente Atmosférico y el Reglamento Municipal para la protección del Medio Ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones y a la vista de los términos de la concesión administrativa, previa solicitud del interesado, se ha de iniciar un nuevo expediente de obtención de licencia ambiental y autorización urbanística, completando la documentación requerida con carácter previo a su sometimiento a información pública.

Esta asociación advierte de que la concesión por el Ayuntamiento de licencia ambiental con las carencias formales y técnicas y los incumplimientos

normativos señalados supondría una grave *infracción de la normativa medioambiental, del Plan General de Ordenación Urbana y de los términos de la concesión*, con el agravante de incurrir de nuevo en la misma acción por la que el Ayuntamiento ha sido condenado por Sentencia nº 51 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 16 de enero de 2003, por que anula la autorización de apertura del aparcamiento de la Plaza de España y del Auto nº 202, de 8 de julio de 2004, del mismo Tribunal, por el que se acuerda la clausura del aparcamiento de la Plaza de España. La concesión de autorización ambiental o de apertura en los términos en que se encuentra el expediente, pudiera incurrir en conductas penalmente descritas, reservándose esta asociación el derecho a promover las acciones legales pertinentes para la defensa del interés general y la legalidad vigente.